

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se convoque á oposición para proveer las plazas de aspirantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas que no quedaren cubiertas en la convocatoria para los actuales empleados de Correos, con arreglo y en las condiciones que determina el art. 21 del Real decreto de 12 de Agosto último y programas adjuntos á la Real orden de 1.º del corriente.

Los ejercicios de oposiciones comenzarán el día 1.º de Febrero de 1892, en el local que esa Dirección designe, y para tomar parte en ellos se requiere:

Ser español, mayor de diez y seis años y menor de treinta, sin tacha legal ni impedimento físico.

Solicitar del Director general de Correos y Telégrafos la admisión á los ejercicios dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificado de su conducta moral, expedido por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos y Telégrafos.
- 4.º Declaración, suscrita por el interesado, de no haber sido nunca procesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 2 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio, suscritas, una por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Puente deume, y otra por varios vecinos del mismo punto, á las que han seguido otra del Ayuntamiento de Capela, y últimamente de la Cámara de Comercio de Coruña; todas en solicitud de que se restablezca por cuenta del Estado la Aduana que fué suprimida por Real decreto de 1.º de Agosto del año próximo pasado, fundándose en que la supresión causa muchos y graves perjuicios á la industria y comercio de aquella región con tener que ir los buques á despachar á Ferrrol, distante 22 kilometros del citado Puente deume, lo que entorpece las relaciones comerciales de todos los pueblos inmediatos:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de las Ordenanzas de la Renta, han informado en el asunto las Autoridades de la provincia llamadas á darlo, las que en su mayoría son favorables á la pretensión deducida:

Considerando que de accederse á lo solicitado, aun cuando fuera gravoso para el Tesoro, no había de serlo mucho con relación á los beneficios que se pueden recibir, pues es indudable que la Aduana daría facilidades al movimiento comercial de los pueblos comarcanos, impulsando la extracción de los productos regionales, circunstancia digna de tenerse en cuenta, pues que á mayor tráfico mayor circulación, y pueden soportarse los tributos con menos dificultades:

Considerando que la susodicha Aduana podría ser de tercera clase, desempeñada por un funcionario pericial dotado con el sueldo de 1.500 pesetas anuales y 67 pesetas 50 céntimos para atenciones de material;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se establezca en Puente-

deume una Aduana de tercera clase que venga á sustituir al punto de cuarta que allí existía y desapareció al suprimirse por Real decreto de 1.º de Agosto de 1890 la Administración Subalterna de Rentas; debiendo incluirse el importe del sueldo del Administrador de Aduana que ha de establecerse en Puente deume, así como la asignación que se fija para gastos de material de la misma, en el primer proyecto de presupuestos que se forme.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 7 de Diciembre)

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### CIRCULAR

Colocado por gracia de S. M. la Reina Regente á la cabeza del Ministerio fiscal de la Monarquía, cúmpleme dirigir mi saludo á los dignos funcionarios que lo ejercen.

Apenas posesionado de mi cargo, y no hallándome solicitado á tratar de asunto alguno concreto por ninguna exigencia del servicio, sólo añadiré á lo dicho brevísimas consideraciones sobre la índole de la institución que V. S. representa y personifica. No juzgo ciertamente ocioso, ni aun hablando con V. S., que tan bien la conoce, tratar ahora de su importancia; pues por lo menos será esto motivo para que yo declare el alto concepto que de ella tengo, el respeto que me inspira y mi firme propósito de contribuir, en la medida de mis fuerzas, á su mayor brillo y esplendor, cosas ambas inseparables del provecho de la Sociedad y del Estado.

Porque, no ya el provecho, sino la existencia de una y de otro, hállese en buena parte encomendada al Ministerio fiscal, no sólo por la actividad y energía que imprime, en el sumario y fuera de él, á la administración de la Justicia criminal y civil, sino á causa del amparo que presta á todos los intereses legítimos. Respecto á lo primero, ó sea á su eficacia como organismo jurídico, nada hay que añadir á cuanto declaran las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil, principalmente en todo el capi-

tulo 12, tít. 20 de aquélla y en el artículo 1.782 de ésta; en virtud de lo segundo, adquiere cada día más el Ministerio fiscal importancia social extraordinaria. A su continuo batallar contra el mal y contra el delito, mediante la acusación y la querrela, fia el Estado la vida física y moral de los ciudadanos; es decir, el principal de todos los derechos, tras del cual figura en segundo término, con ser tan importante, todo el orden jurídico civil; y no menos mantiene la paz pública, facilitando la sanción, sin la cual el Derecho no existiría, hoy, sobre todo, en que, debilitados todos los prestigios históricos y sin energía la conciencia moral, va siendo la fuerza base principal de la sociedad y el temor del castigo el estímulo más poderoso para el cumplimiento de las leyes. Todavía va más allá, dado que no se limita su acción á denunciar, perseguir y calificar el delito, sino que le previene con su intervención obligada en favor de los jurídicamente incapacitados. Y si á esto se une su alta inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes procesales y aun de las llamadas en la Escuela sustantivas, resulta evidente la importancia capital del Ministerio público, verdadero baluarte de los derechos sociales.

Todo lo cual cumple y practica de manera conforme á los tardíos, pero positivos adelantos de la ciencia y de los modernos códigos penales. Abierto ya el secular santuario de la justicia, los Tribunales van lentamente expariendo por toda la sociedad el culto del Derecho y la gravedad de las funciones judiciales, recibiendo en cambio de la conciencia pública, con la institución del Jurado, un sentido más humano del delito y de la pena; y para que el tránsito de la antigua á la nueva forma de enjuiciar se verifique sin esfuerzo, y no se malogre totalmente esta reforma, que nadie puede en absoluto condenar sin haber perdido la fe en el progreso jurídico, sirve á maravilla el Ministerio fiscal. Pública es su acción, ni más ni menos que la de los ciudadanos; como ellos se querrela; representante de la sociedad le apellida la ley, y en lid franca y abierta, y teniendo en cuenta pruebas derivadas del curso natural de la vida, confirma ó rectifica sus conclusiones sobre la delincuencia y el



castigo. De tal manera su influjo educador puede contribuir á formar el criterio jurídico de la sociedad.

En vista de esto, fácil es calcular á cuánto no estarán obligados los dignos funcionarios del Ministerio público. Llamo sobre lo que voy diciendo su atención, no porque V. S. lo desconozca, sino para que sienta más vivamente la satisfacción que debe producirle el cumplimiento de tan altos deberes. Para llenarlos, no sería suficiente la ilustración si no anduviera acompañada de la perseverancia, energía, imparcialidad y demás virtudes públicas y privadas, necesarias para inspirar confianza á nuestros conciudadanos, recibir de ellos espontáneo concurso en la persecución de los delitos y lograr en definitiva la aureola de prestigio y respeto que debe rodear á la Magistratura. Una cosa basta para conseguir todo esto; el amor á la institución, ó sea la conciencia de los elevados oficios del Ministerio fiscal, especie de sacerdocio, cuya profesión demanda á veces hasta el sacrificio, y siempre la voluntaria subordinación al bien público del reposo y de los intereses particulares.

La atmósfera en que él vive debe ser más pura que aquella en que se agitan y chocan las pasiones humanas, siquiera sean éstas tan nobles como son, de ordinario, las que engendran la vida política y las aspiraciones de sus partidos.

En medio de ella está, y con esas pasiones hállase en relación por ministerio de la ley, la Magistratura; más por lo mismo debe cuidadosamente evitar su contagio, por que si no lo evitara se perdería toda esperanza de remedio, procurando domarlas y corregirlas con la severa aplicación de la ley, á fin de llevar á la esfera política, en lo que atañe al goce de los derechos, el orden y el sentimiento de justicia que gobiernan la vida civil.

Cuanto llevo expuesto, repito, no es cosa nueva para V. S. No lo digo para su ilustración ni como regla de su conducta, por las cuales le felicito; el objeto de esta circular es más bien establecer, desde ahora, entre todos los representantes de esta institución, cierta corriente de simpatía, una comunidad de sentimientos, de ideas y de principios, verdadero espíritu vivificador de lo que se ordena en el capítulo 13 de la ley orgánica del Poder judicial bajo el epígrafe de: *Unidad y dependencia del Ministerio fiscal.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1891.—Rafael Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4137

*Ayuntamientos.—Circular*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo de recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Rosich Casanova, contra la providencia de V. S. que confirmó los acuerdos del Ayuntamiento de Pasanant, por los que se suspendía y destituía al recurrente en el cargo de Secretario en aquella Corporación municipal, y antes de proponer la resolución que proceda, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente circular, puedan alegar y presentar los documentos ó justifican-

tes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se interesa por la Superioridad, se hace público por medio de la presente circular, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 10 de Diciembre de 1891.—El Gobernador interino, José Batlle.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4138

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

*Circular*

La Dirección general de Contribuciones directas en comunicación de 25 de Noviembre próximo pasado, participa á esta Delegación que por Real orden de igual fecha se ha dispuesto que el plazo para la adquisición sin recargo de las cédulas personales del corriente año económico, fina en 31 del actual.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*; advirtiéndole á las personas obligadas á proveerse de las expresadas cédulas, que transcurrido dicho plazo, no podrán efectuarlo sin el recargo del duplo de su valor respectivo.

Tarragona 9 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 4139

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vandellós

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1892-93, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán sus documentos justificativos que lo acrediten á la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el término de un mes, á contar del día siguiente de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación de alta ni baja de ninguna clase.

Vandellós 9 Diciembre de 1891.—El Alcalde, Juan Jardí.

Núm. 4140

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Magín Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Número ciento noventa y uno.—S. S. D. Justo Val.—D. Antonio Pinazo.—D. Nicolás de Otto.—Barcelona nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno: En el juicio declarativo de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Reus, ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende entre partes de D. Francisco Subirá y Grau, Comandante graduado Capitán de Infantería, vecino de Madrid, y Doña Emilia Subirá y Grau, consorte de D. Alvaro Nogués y Ruiz de Torremilano, Teniente Coronel de ejército, re-

tirado, vecinos de Reus, representados por el Procurador D. Leopoldo Ornols y dirigidos por el Letrado Don Gabriel Lluch; y los consortes Don Francisco Miró y Rom, albañil, y Doña Carmen Amigó Freixa, vecinos de Reus, representados por los Estrados de este Superior Tribunal; en virtud de apelación interpuesta por parte de los actores de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de aquel partido en cuatro de Junio último, en la cual dijo: Que debo condenar y condeno á los consortes Don Francisco Miró Rom y Doña Carmen Amigó Freixa á tener que pagar á los actores el importe de las tres pensiones de censales reclamadas, que suman trescientas quince pesetas, con derecho empero de descontar, cuando lo hagan, el tanto por ciento correspondiente de cada anualidad por el tipo del impuesto de contribución territorial, debiendo abonar del resto intereses legales, ó sea á razón del seis por ciento, desde el día ocho de Abril próximo pasado, en que se les dió por contestada la demanda sin hacer especial condena de costas.—Resultando, etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, excepto en cuanto á las costas, en lo que la revocamos condenando á los demandados Don Francisco Miró y Rom y D.<sup>a</sup> Carmen Amigó y Freixa en las de la primera instancia, sin hacer especial condena de las de la presente. Devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente para su ejecución y cumplimiento. Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, á menos que se solicitare se notifique personalmente á los consortes D. Francisco Miró y Rom y Doña Carmen Amigó y Freixa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo Val.—Antonio Pinazo.—Nicolás de Otto.—Barcelona nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado ponente en la Audiencia del día de hoy, de que certifico.—Ante mi, Magín Plá y Soler.»

Y para que conste y tenga efecto la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona de lo transcrito, libro la presente en Barcelona á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mi, Magín Plá y Soler.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4141

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en méritos del expediente incoado en este Juzgado sobre reclusión definitiva de la demente María Miret y Anglés, á instancia de su esposo D. Jaime Figueras, vecino de Ulldemolins, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se ha acordado oír á los parientes de dicha alienada, emplazándoles para que dentro de un mes puedan comparecer y exponer lo que crean conveniente acerca de dicha pretensión.

Falsét siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Antonio Estivill.

Núm. 4142

Don José Gregorisch Piña, Capitán primer Teniente, segundo Ayudante, Juez instructor del regimiento Lanceros de Borbón, 4.<sup>o</sup> de Caballería. Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del segundo escuadrón Juan Benach Tous, hijo de Juan y de Francisca, natural de Las Ordas, provincia de Tarragona, Capitanía general de Cataluña, de veinte años de edad, panadero, soltero, de un metro seiscientos setenta milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, color sano, frente despejada, aire marcial, producción clara; sin señas particulares, á quien instruyo causa por el delito de deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Benach Tous, para que en el término de veinte días, á contar desde el de la publicación del presente, comparezca en el cuartel de este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al antedicho cuartel y á mi disposición; pues así lo acuerdo en providencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la publicidad debida, insértase en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

Reus 9 de Diciembre de 1891.—José Gregorisch Piña.—Por mandado, El Secretario, Francisco Ribas Ribas.

## Obras publicadas por EL SECRETARIADO

**L**EYES DE CAZA, PESCA, USO DE ARMAS y Acotamientos, anotadas y comentadas.—Obra de reconocido interés para los Alcaldes, Jueces, Guardia civil, propietarios, cazadores, etc., etc.—Precio, DOS PESETAS.

**L**EY DE AGUAS, anotada y con todas las disposiciones publicadas hasta la fecha.—Precio, DOS PESETAS.

**L**OS SARGENTOS Y LA ADMINISTRACIÓN municipal.—Comprende las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre de 1885, el Real decreto de 23 de Septiembre de 1891, con todas las demás disposiciones aclaratorias y gran número de formularios sobre vacantes, nombramiento y separación de empleados municipales, designados por el ramo de Guerra.—Precio, UNA PESETA.

**M**ANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS.—Comprende la legislación sobre policía rural de 8 de Noviembre de 1849, reglamento para el servicio de la Guardia civil de 2 de Agosto de 1852, adición al mismo de 9 de Agosto de 1876, etc., etc., anotados convenientemente para su mejor aplicación, y todos los formularios para la imposición y exacción de las multas.—Precio, UNA PESETA.

**M**ANUAL DE PESAS Y MEDIDAS.—Comprende el Real decreto de 7 de Junio último, con las aclaraciones convenientes, formularios completos para el expediente de su basta, en toda su extensión y demás requisitos y el reglamento vigente para arriendos y contratos de los servicios de los Ayuntamientos.—Precio, UNA PESETA.

Véndense en el despacho de este establecimiento.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo